

# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO  
SUR

## LEGISLADORES

Nº 166

PERÍODO LEGISLATIVO

1996

**EXTRACTO** BLOQUE M.P.F. PROY. DE LEY PROHIBIENDO EN EL ÁMBITO  
DE LA PROVINCIA LA TENENCIA, FABRICACIÓN, COMERCIALIZACIÓN, DEPÓSITO Y VENTA AL PÚBLICO Y EL USO PARTICULAR DE PIROTECNIA Y COHETERÍA.

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

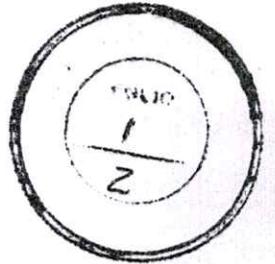
**Entró en la Sesión** 23/04/96

**Girado a la Comisión** 1  
**Nº:** \_\_\_\_\_

**Orden del día Nº:** \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_



Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO  
Bloque MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO



PODER LEGISLATIVO  
SECRETARIA LEGISLATIVA  
11. 4. 86  
MESA DE ENTRADA  
Nº 166 Hs 16<sup>30</sup> FIRMA

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Los fundamentos del presente proyecto de ley serán vertidos oportunamente en Cámara por el miembro informante designado.

*Ignacio M. Figueroa*  
IGNACIO M. FIGUEROA  
Legislador Bloque M.P.F.  
Legislatura Provincial

*María del Carmen Feuillade*  
María del Carmen Feuillade  
Legisladora Provincial  
Bloque M.P.F.

*Marcelo Romero*  
MARCELO ROMERO  
Legislador Provincial  
Bloque M.P.F.

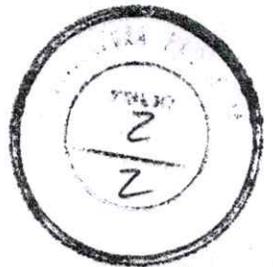
*Juan A. Romano*  
JUAN A. ROMANO  
Legislador Bloque Mo.Po.F.  
Legislatura Provincial

*Marcela Liliana Oyarzún*  
Marcela Liliana Oyarzún  
Legisladora Provincial  
Bloque M.P.F.

*Enrique Pacheco*  
ENRIQUE PACHECO  
Legislador Provincial  
Bloque M.P.F.



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
**REPUBLICA ARGENTINA**  
**PODER LEGISLATIVO**  
**Bloque Movimiento Popular Fueguino**



La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

**SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

Artículo 18.- PROHIBASE, en el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, la tenencia, fabricación, comercialización, depósito y venta al público, mayorista o minorista y el uso particular de todo elemento de pirotecnia y cohetería, sea este de venta libre o no, y/o fabricación autorizada.

Artículo 19.- Se considera elemento de arteficio pirotécnico o de cohetería, el destinado a producir combustión o explosión, efectos visibles, mecánicos o audibles.

Artículo 39.- La realización de espectáculos de fuegos de arteficio, destinados al entretenimiento de la población o la conmemoración de hechos especiales, deberá contar previamente, con la autorización, mediante resolución fundada del Departamento Ejecutivo municipal o Comunal, quien extenderá una habilitación temporaria, donde constará el o los días de espectáculo, y el lugar de emplazamiento solicitado, siempre que, por razones de seguridad lo permitan de acuerdo a la legislación vigente.

Artículo 49.- Los artefactos pirotécnicos o de cohetería que fueran utilizados para los espectáculos autorizados según el artículo 39 de la presente, deberán dar estricto cumplimiento a lo establecido en la Disposición NS 1442/82 de la Dirección General de Fabricaciones Militares y a la Ley NS 20.429 de Pólvoras, Explosivos y Afines.

Artículo 59.- El incumplimiento a lo dispuesto en la presente, será penado con multa de 500 a 5000 U.F.A., más el decomiso de los elementos probatorios de la infracción.

Artículo 69.- En el caso de locales comerciales se aplicará la multa establecida en el artículo 59 de la presente, más clausura de quince (15) a treinta (30) días, para la primera infracción y clausura definitiva para la segunda infracción.

Artículo 79.- DEROGASE toda otra norma que se oponga a la presente.

Artículo 89.- REGISTRESE. COMUNIQUESE A LOS CONCEJOS MUNICIPALES O COMUNALES DE LA PROVINCIA, A LOS DEPARTAMENTOS EJECUTIVOS MUNICIPALES Y COMUNALES. PUBLIQUESE EN EL BOLETIN OFICIAL. DESE AMPLIA DIFUSION. COMUNIQUESE A LA POLICIA PROVINCIAL, DEFENSA CIVIL PROVINCIAL Y MUNICIPALES, ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS, CUMPLIDO ARCHIVASE.-

*[Firmas manuscritas]*